



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 63 De Martes, 3 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220015200	Apelaciones De Sentencia	Andrea Victoria Acosta Moreno		28/04/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
13001311000120170024000	Liquidación	Teresa Puerta Jacobo	Herederos Indeterminados De Jose Antonio Yacaman Yidi	27/04/2022	Auto Ordena - Cuestión Única: Hágase Entrega De Los Depósitos Judiciales A Favor Dela Demandante A La Persona Que Ésta Autoriza, La Señora Merlis Delcarmen Ballestas Acosta.-
13001311000120220012800	Otros Procesos Y Actuaciones	Katherine Zambrano Usuga	Jesus Cabarcas	29/04/2022	Auto Rechaza
13001311000120150009700	Procesos Ejecutivos	Maira Judith Pacheco Bohorquez	Argemiro Julio Alcalá	28/04/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 3 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

31430661-2edb-423b-bf5a-110dd638a28d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 63 De Martes, 3 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200000400	Procesos Verbales	Carmen Patricia Bossio Kreyen	Nestor Ayola Gonzalez	25/04/2022	Auto Ordena - 1.-Oficiese Al Cajero Pagador De Colpensiones, Informándole El Número Decuenta De Ahorro 4-120-70-30985-4 De La Señora Carmen Patricia Bossio Kreyenpara Que Al Momento De Hacer Los Descuentos De Este Embargo Sea Consignadoa Dicha Cuenta.2.- Requerir Para Que Proceda A Notificar Al Demandado Del Presente Proceso Asu Dirección Física O Electrónica, Enviándole Auto Admisión, Demanda Y Anexos.

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 3 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

31430661-2edb-423b-bf5a-110dd638a28d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 63 De Martes, 3 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220014500	Procesos Verbales	Bertha Herrera De Avila	Linda Arenas Perez	29/04/2022	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Demanda De Investigación De Paternidad, Presentada Porbertha Maria Herrera De Avila, Favor L.Y.A.P Contra Yohana Lidis Perezchico.2.- Háganse Las Anotaciones En Aplicativo Tyba Web Y Radicadorcorrespondiente.

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 3 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

31430661-2edb-423b-bf5a-110dd638a28d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 63 De Martes, 3 De Mayo De 2022



13001311000120220003300	Procesos Verbales	Viviana Núñez Muñoz	Cesar Varela Perez	28/04/2022	Auto Decide - 1. Se Acepta La Renuncia Del Poder Presentado Por La Abogadademandante Norlan Patricia Mejia Ramirez, Como Apoderadajudicial De La Señora Viviana Nuñez Muñoz, De Conformidad Con El Art.76 Del C.G.P.2. Reconózcase Y Téngase A La Abogada Luisa Fernanda Reyes Reyes,Como Apoderada Judicial De La Señora Demandante Viviana Nuñezmuñoz, En Los Términos Y Para Los Fines Del Memorial Poder Conferido.
13001311000120210059100	Procesos Verbales Sumarios	Viviana Beatriz Vizcaino Bustamante	Ancizar Manuel Olarte Trillos	27/04/2022	Auto Fija Fecha - 1. Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 3 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

31430661-2edb-423b-bf5a-110dd638a28d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 63 De Martes, 3 De Mayo De 2022



Que Concurrán Deforma Personal A La Audiencia De La Que Trata El Artículo 392 Del Cgp.La Audiencia Que Se Llevará A Cabo Para El Día Viernes 27 De Mayo Delaño 2022, A Las 9:00 A.M, Por Medio Virtual, Mediante La Plataformamicrosoft Teams.2. Téngase Como Prueba Los Documentos Incorporados Oportunamente Alexpediente, Cuya Valoración Se Hará En La Etapa Procesalcorrespondiente.3. Decretar Las Siguienes Pruebas Solicitadas Por La Parte Demandada:Interrogatorio De Parte, El Testimonio De

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 3 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

31430661-2edb-423b-bf5a-110dd638a28d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 63 De Martes, 3 De Mayo De 2022



Los Señores Luis  
Eduardopayares Laguna, Y  
Gloria Osorio Cierra.A  
Instancia De La Parte  
Demandante Se Decretan  
Las Siguietes  
Pruebas:Testimonio De Los  
Señores Marcela Villalba  
Feliz, Diana  
Escuderojaller.Documental  
es:-Oficiar A La Dian A Fin  
Que Allegue Certificación  
De La Declaración Derenta  
Del Demandado Ancizar  
Manuel Olarte Trillos  
Desde El Año2019 Hasta  
La Fecha.-Oficiar A Las  
Entidades Bancarias Para  
Alleguen Los Estados De  
Cuentadel Señor Ancizar  
Manuel Olarte Trillos  
Desde El Año 2019 Hasta  
Lafecha.-Oficiar A Las

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 3 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

31430661-2edb-423b-bf5a-110dd638a28d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 63 De Martes, 3 De Mayo De 2022



					Empresas En Las Que El Demandado Tiene Participación societaria Como Lo Son: Megaconsultorias De Las Cosas Sas, Mavicargas Sas, Inversiones Barracudas Sas, A Fin De Que lleguen Certificación De Las Utilidades Percibidas Por El Demandado desde El Año 2019 Hasta La Fecha.
13001311000120140003300	Procesos Verbales Sumarios	Edith Lorena Alvarez Ruiz	Ernesto Caraballo Marrugo	29/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Auto Admite Demanda De Exoneración
13001311000120180001800	Procesos Verbales Sumarios	Enith Maria Padilla Torres	Yojan Andrés Ortíz Durango	29/04/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 3 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

31430661-2edb-423b-bf5a-110dd638a28d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 63 De Martes, 3 De Mayo De 2022



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120110041500	Procesos Verbales Sumarios	Soledad Espitaleta Martínez	Jesus Manuel Cafiel Hernandez	29/04/2022	Auto Decide - 1. Tener Por Notificado Al Demandado, Jesús Manuel Cafiel Hernandez Del Presente Proceso.2. Ordenar Al Joven Rafael Antonio Cafiel Espitaleta Que La Autorización Para Entrega De Dinerospor Cesantías A Su Señora Madre, Así Como Para El Desembargo Al Demandado, Debe Ser Allegadadesde Su Correo Personal O Con Autenticación Ante Notariocumplido Lo Anterior, Se Procederá De Forma Definitiva A Autorizar Entrega De Cesantías Y Ordenardesembargo

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 3 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

31430661-2edb-423b-bf5a-110dd638a28d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 63 De Martes, 3 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220021400	Tutela	Karen Margarita Rangel Cordero	Oficina De Instrumentos Publicos De Cartagena Y Superintendencia De Notariado Y Registro	02/05/2022	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por Competencia Y Ordena Su Devolución A Oficina Judicial Para Reparto Entre Los Jueces Civiles Municipales

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 3 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

31430661-2edb-423b-bf5a-110dd638a28d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 63 De Martes, 3 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220016800	Tutela	Luis Antonio Gomez Lopez	Direccion Ejecutiva De Administracion Judicial Seccional Bolivar	02/05/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 1. Conceder La Impugnación Presentada Por El Accionante, Luisantonio Gomez Lopez, Contra El Fallo De Tutela De Fecha 22 De Abril De2022. 2. Por Secretaría, A Través De La Plataforma Tyba, Efectúese El Repartode La Aludida Impugnación Entre Los Magistrados De La Sala Civil Familia Deltribunal Superior Del Distrito Judicial De Cartagena.
13001311000120190053700	Verbal	Stephanie Del Pilar Peña Salas	Yojan Andres Ortiz Durango	29/04/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 3 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

31430661-2edb-423b-bf5a-110dd638a28d



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2014 00033 00**

**PROCESO:** EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** ERNESTO CARABALLO MARRUGO

**DEMANDADO:** DIEGO JOSE Y JOSE SEBASTIAN CARABALLO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda a continuación, para su admisión, inadmisión o rechazo Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., abril 29 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C.,  
abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de la referencia, encuentra la suscrita que la misma viene ajustada a derecho, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

**RESUELVE**

- 1. Admítase** la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, presentada por el Sr. ERNESTO CARABALLO MARRUGO, contra sus hijos DIEGO JOSÉ y JOSÉ SEBASTIAN CARABALLO ALVAREZ.
- 2.** Imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO
- 3. Notifíquese** de la presente providencia, a los señores DIEGO JOSE y JOSE SEBASTIAN CARABALLO ALVAREZ, de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020.
- 4.** Reconózcase a la abogada Tania Lucía Correa Núñez, calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades conferidas por el demandado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicado: 1300131100012017-00-240-00**

**DEMANDANTE: SHIRLY ESTHER CARABALLO CONTRERAS**

**DEMANDADO: SIXTO YESMO BLANCO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente negocio informándole que la demandante autoriza a la señora MERLIS DEL CARMEN BALLESTAS ACOSTA, para el cobro de los depósitos a su nombre. Cartagena de Indias, 27 de abril 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado que la demandante autoriza a la señora MERLIS DEL CARMEN BALLESTAS ACOSTA, para reclamar y cobrar los depósitos judiciales a su nombre. – Se procederá a acceder a la solicitud de la demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de  
Cartagena.

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Hágase entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandante a la persona que ésta autoriza, la señora MERLIS DEL CARMEN BALLESTAS ACOSTA.-

- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

▪  
•  
**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de  
Cartagena**



**RADICACIÓN:** 13001-31-10-001-2022-00-214-00

**TIPO DE PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** KAREN MARGARITA RANGEL CORDENO

**ACCIONADO:** OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

**DERECHO FUNDAMENTAL: MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Jueza a su despacho la acción de tutela de la referencia, la cual nos fue repartida a través de oficina judicial, para lo pertinente. Sírvase proveer. Cartagena, 02 de mayo de 2022.

**THOMAS TAYLOR JAY  
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – dos (02) de mayo de 2022.**

El Juzgado observa que, por reparto, nos correspondió la demanda de tutela impetrada, a través de apoderado, por KAREN MARGARITA RANGEL CORDENO contra la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA.

Ahora bien, como quiera que la entidad administrativa accionada es de orden Departamental, es preciso dar aplicación al art. 1º del Decreto 333 de 2021, el cual dispone que:

*“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

Por tal virtud, se dispondrá el envío de dicha demanda de tutela a la Oficina Judicial, a fin de que sea correctamente repartida entre los diversos Juzgados de la categoría Municipal, que componen este distrito.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, remítase la demanda de tutela impetrada por KAREN MARGARITA RANGEL CORDENO contra la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA AR, a la Oficina Judicial y/o de Apoyo, a fin de que se sirva repartirla correctamente entre los diferentes Juzgados de categoría Municipal que componen este Distrito Judicial.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a la parte accionante.

#### **○ NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

• **ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena.**

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA**

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo –  
Oficina 214

[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 1300131100012022-00-145-00

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DTE: BERTHA MARIA HERRERA DE AVILA

DDA: YOHANA LIDIS PEREZ CHICO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, para el Despacho el presente proceso, informándole que venció término y no han subsanado la demanda. sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 29 de abril de 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**- Cartagena de Indias, D. T. y C., Abril Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó oportunamente la demanda, el Juzgado procederá a darle aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., Rechazándola.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1º.- Rechazar la demanda de investigación de Paternidad, presentada por BERTHA MARIA HERRERA DE AVILA, favor L.Y.A.P contra YOHANA LIDIS PEREZ CHICO.

2º.- Háganse las anotaciones en aplicativo TYBA WEB y radicador correspondiente.

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

• **ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00128 00**

**PROCESO:** PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS

**DEMANDANTE:** KATHERINE ZAMBRANO USUGA

**DEMANDADO:** JESÚS DARIO CABARCAS ARIZA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., abril 29 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, denota la suscrita que el escrito mediante el cual se pretende la subsanación de la demanda, carece del aporte del nuevo documento poder que se afirma fue conferido, lo que impide verificar si se procedió a corregir a cabalidad el yerro del que adolecía el poder y pudiere de esta forma tener que se cumplen los lineamientos del Decreto 806 de 2020, observándose que sólo se aporta pantallazo del correo electrónico.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS de la referencia, por lo antes expuesto.
2. Téngase por devueltos los documentos electrónicamente presentados con la demanda, háganse las anotaciones en aplicativo Tyba Web y radicador correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 -00-152 -00**

**PROCESO:** APELACIÓN A RESOLUCIÓN EN INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

**ORIGEN:** COMISARÍA DE FAMILIA PERMANENTE DIURNA

**DENUNCIANTE:** ANDREA VICTORIA ACOSTA MORENO

**DENUNCIADO:** FABRICIO DEL CARMEN ACOSTA MARRUGO

**BENEFICIARIO:** PEDRO FELIPE ACOSTA VERGARA (adulto mayor)

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Pasa al despacho el trámite de la referencia, para resolver recurso de apelación de la referencia conforme el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996,alzada que se avocó según el inciso 3º de la citada norma, dando aplicación al inciso 2o del artículo 32 del Decreto 2591-91, sobre el trámite de la impugnación.

II. HECHOS RELEVANTES

1.- La Sra. ANDREA VICTORIA ACOSTA MORENO formuló denuncia por violencia intrafamiliar, contra el señor Sr. Fabricio Acosta Marrugo (tío) por supuestos maltrato o hechos de violencia intrafamiliar en su abuelo el adulto mayor PEDRO FELIPE ACOSTA VERGARA y así mismo denuncia contra el denunciado por actos de violencia en su contra.

2.- El Comisario de Familia Permanente Diurna decretó medida de protección a favor de la denunciante y restrictiva para el denunciado.

3.-Adelantado el trámite administrativo de rigor, el Comisario de Familia Permanente Diurna citó a las partes a audiencia virtual como le fuere solicitado y resolvió los asuntos mediante la Resolución No. 0063 del 24 de marzo de 2022, contra la cual fueron interpuestos recursos de Apelación por la parte denunciante y denunciado, quienes presentaron sus reparos concretos respecto de la misma en audiencia, razón por la cual se concedió el 25 de marzo de la presente anualidad.

III. ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

Arguye en primer lugar el denunciado Sr. Fabricio Acosta Marrugo, que el Comisario mantuvo la medida provisional decretada en su contra y a favor de la denunciante la Sra. ANDREA VICTORIA ACOSTA MORENO de no poder ingresar en los mismos lugares donde se encuentre ésta, lo que le impide ingresar a la casa de sus padres, que es vivienda de familia y donde ella reside con su familia en la ciudad de Bogotá, la cual es propiedad de sus padres.

La parte denunciante expone como reparo, el hecho que al ordenar al denunciado permitir el acceso a visitas al adulto mayor, no tuvo en cuenta el Comisario la barrera geográfica que existe para las visitas de los otros hijos a su padre, que la misma no es viable para citas o reuniones familiares al residir éstos en otra ciudad.

#### IV. PROBLEMAS JURÍDICOS

Erró el Comisario al ordenar mantener la medida de protección a favor de la denunciante, que le impide ingresar a la vivienda de sus padres y por tanto de familia, siendo que es este bien en donde reside la denunciante ?

Tuvo en cuenta el Comisario ordenar que el denunciado dispusiera lo necesario para que los otros hijos tuvieran acceso a las visitas, en todo caso sin restricciones salvo medidas por el Covid 19 y con el debido respeto siendo que éstos residen en otra ciudad ?

#### V. TESIS DEL DESPACHO

No Erró el Comisario y fue acertado el ordenar mantener la medida de protección a favor de la denunciante, teniendo que gravita la limitación en cualquier lugar que la denunciante se encuentre. Así es independiente que tal limitación comprenda casa de vivienda de sus padres y por tanto de familia porque la denunciante reside en ese lugar.

Si Tuvo en cuenta el Comisario ordenar que el denunciado dispusiera lo necesario para que los otros hijos tuvieran acceso a las visitas, en todo caso sin restricciones salvo medidas por el Covid 19 y con el debido respeto, dado que tal orden atendió pretensión de la denunciante, independiente de que los otros hijos residan o no en otra ciudad

#### VI. CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Es así como habiéndose interpuesto recurso de alzada contra la resolución del Comisario fechada 24 de marzo de 2022, concedida esta, se procede al correspondiente estudio y definición.

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que "*cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley*".

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).*

Es así como se han promulgado las leyes 294-96; 575-2000; 1257-2008, en esta última, el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, e indica cuales son las Medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar.

*“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley. Entre otras:*

**b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.**

En este caso, el comisario definió los hechos que dieron lugar a las denuncias y su trámite de manera conjunta, al ser manifestaciones de un mismo conflicto de violencia doméstica en la familia-VIF, en la que ordenó mantener la medida de protección que había impuesto al denunciado de manera provisional a favor de la denunciante.

Al respecto, se encuentra comprobado el riesgo que corre la denunciante de ser agredida, si se dan encuentros físicos con el denunciado, surgiendo la posibilidad de ser violentada nuevamente, tal como se percibe de la diligencia de entrevista donde la denunciante alegó: “violencia verbal y psicológica, por amenazas y hostigamiento al ingresar a visitar a su abuelo ...”

En los descargos del denunciado se logra establecer una aceptación parcial de los hechos, puesto que reconoce que hubo la discusión y que la quiere sacar de la casa de su padre, que no es bienvenida, advirtiéndose que aún el denunciado solicita el distanciamiento con la denunciante.

Se concluye de lo anterior que el trato y el compartir como familia se ha tornado insostenible entre denunciado y denunciante, generando un ambiente hostil aun teniendo que sus residencias son separadas, se advierten impropiedades entre las partes y más la fuerte reacción del denunciado ante visita de la denunciante a su abuelo, por lo que la limitante decretada gravita cualquiera fuere el lugar y el espacio donde se encontrare la denunciante, que entre otras puede ser la casa o residencia actual del adulto mayor en esta ciudad o casa de vivienda de los padres del denunciado.

Ahora bien, no es de recibo para este despacho el argumento presentado por el apelante denunciado, quien manifestó no estar de acuerdo con que se mantuviera la medida ya que le impide ingresar a la casa de sus padres, que es vivienda de familia y donde la denunciante reside con su familia en la ciudad de Bogotá, la cual es propiedad de sus padres, toda vez que como el mismo afirma si bien el inmueble es de sus progenitores, el mismo viene siendo ocupado por la denunciante y su núcleo familiar, por acuerdos o consentir de la familia y principalmente por el consentimiento del señor padre, el adulto mayor; así la denunciante ha vivido y continúa residiendo en dicho inmueble y dado que la limitación impuesta al denunciado sobre el ingreso a lugares donde se encuentre la denunciante, deviene de lo acontecido entre las partes, y los fines preventivos que comporta la medida, por lo cual debe acatar el denunciado tal medida, **cualquier fuera el lugar donde la denunciante se encontrare.**

De esta manera, considera esta Juzgadora, que la decisión proferida por el Comisario de Familia Permanente Diurna, dentro del presente asunto, se encuentra ajustada a los principios del Estado para proteger a la familia y en especial para proteger a la mujer, pues del cumplimiento de todas y cada una de las órdenes impartidas por el aquo, permitirá que se cumplan los fines preventivos que la medida de protección comporta, se mantenga la armonía en el hogar donde también reside el adulto mayor, en caso que se tratara de visita a casa-residencia del adulto mayor y así se evitará que se cometan nuevos actos violentos que le puedan llegar a afectar. Como también, tratándose del inmueble casa paterna en donde la denunciante reside o cualquier otro lugar donde la denunciante se encuentre. Téngase que tal decisión quedó condicionado su levantamiento hasta que las partes lo solicitaran o cuando las condiciones de comportamiento entre éstos cambiaran.

De otra arista, el apelante de la parte denunciante, el Sr. JOSÉ RICARDO ACOSTA MARRUGO, padre de la denunciante e hijo del beneficiario de la acción, apeló la decisión en aras de obtener por parte del funcionario de la Comisaría una decisión distinta sobre el lugar de residencia del adulto mayor y sus cuidados personales, al considerar que la determinación para las visitas de los otros hijos, tomada por este, no permite por razones del domicilio de los miembros de esa familia, darle cabal cumplimiento, alegando barreras geográficas por residir estos en otra ciudad

Frente a ello, el despacho ha de decir que tal decisión proferida por el Comisario de Familia Permanente Diurna de esta ciudad atendió la tercera pretensión de la denunciante, quien expresamente pedía que "se permitiera las visitas de familiares"

Aunado a que, revisado el expediente se encuentra que, en el informe psico-social, se consigna que el adulto mayor por sus patologías le es conveniente residir en esta ciudad.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Y específicamente a lo considerado por el Comisario, de que la familia debe estar unida, no estar separados y no puede haber barreras para que el adulto mayor comparta con toda su familia e hijos, es un derecho que éste tiene y debe ser respetado, en tal sentido deben tener todos conocimiento de su estado de salud, participar en citas, actividades cualquiera sea, en beneficio del adulto mayor, comprendiéndose que el comisario se refería a barreras referidas a actitudes, comportamientos y ordenes como en este caso contra la denunciante, que restringen visitas a hijos y familiares del adulto mayor.

En tal sentido, la decisión del Comisario de Familia Permanente Diurna de esta ciudad de ordenar que el denunciado que asumió los cuidados del adulto mayor, dispusiera lo necesario para que los otros hijos tuvieran acceso a las visitas, en todo caso sin restricciones salvo medidas por el Covid 19 y con el debido respeto, es general e independiente del que los otros hijos residan o no en esta ciudad. Ya corresponderá según la disposición y posibilidades de éstos, el materializar tal cuestión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, teniendo que se aclaró que no existía VIF contra el adulto mayor, que se adoptaron por el Comisario medidas sanas éste y aun para el bienestar de toda la familia, se confirmará en su totalidad las decisiones proferidas por el Comisario de Familia Permanente Diurna de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección de la familia que consagra el Estado

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. -Confirmar la Resolución 0063 de fecha de 24 de marzo de 2022 proferida por el COMISARIO DE FAMILIA PERMANENTE DIURNA de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar devolver el proceso a la autoridad de origen para que proceda a notificar personalmente o mediante aviso la presente decisión, adjuntando para dicho efecto, copia de la misma.
- 3.- ORDENAR devolver las presentes diligencias a la Comisaría de origen.

Por secretaria procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 13001-31-10-001-2011-00415-00  
**TIPO DE PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** SOLEDAD ESPITALETA MARTINEZ  
**DEMANDADO:** JESÚS MANUEL CAFIEL HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00415-2011.** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente la solicitud de levantamiento de la medida de embargo solicitado por la demandante. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., abril 29 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta al anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra varios escritos, que se han de atender, precisando que el joven RAFAEL ANTONIO CAFIEL ESPITALETA, es mayor de edad, por lo que está legitimado para actuar en este asunto. Así que, tratándose de autorización para entrega de dineros por cesantías a su señora madre, así como para el desembargo al demandado, debe ser allegada desde su correo personal o con autenticación ante notario. La allegada al despacho físicamente, no cumple con ninguno de lo anterior.

De otro lado, fue allegado escrito del demandado **JESÚS MANUEL CAFIEL HERNANDEZ**, dándose por notificado en este asunto, por lo que así se tendrá.

Y la solicitud de la señora SOLEDAD ESPITALETA MARTINEZ el cobro de la cesantía descontada al demandado, al igual que la solicitud de desembargo por parte de la demandante por acuerdo verbal entre las partes. Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con el art. 597 de C.G. del P., aceptará la solicitud de desembargo.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1º.** Tener por notificado al demandado, **JESÚS MANUEL CAFIEL HERNANDEZ** del presente proceso.

**2º.** Ordenar al joven RAFAEL ANTONIO CAFIEL ESPITALETA que la autorización para entrega de dineros por cesantías a su señora madre, así como para el desembargo al demandado, debe ser allegada desde su correo personal o con autenticación ante notario

Cumplido lo anterior, se procederá de forma definitiva a autorizar entrega de Cesantías y ordenar Desembargo

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

▪  
• **ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**





**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA**

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo –  
Oficina 214

[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 1300131100012022-00-033-00

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: VIVIANA NUÑEZ MUÑOZ

DEMANDADO: CESAR LUCAS VARELA PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, para el Despacho el presente proceso, informándole que existen escritos para resolver. sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., 28 de abril de 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADOP PRIMERO DE FAMILIA.** Cartagena veintiocho (28) de Abril del año dos mil veintidós (2022).-

En razón del informe secretarial que antecede, revisado el expediente se aceptará renuncia de apoderada demandante y se procederá a reconocer a la nueva apoderada demandante, así el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. Se acepta la renuncia del poder presentado por la abogada demandante NORLAN PATRICIA MEJIA RAMIREZ, como apoderada judicial de la señora VIVIANA NUÑEZ MUÑOZ, de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.
2. Reconózcase y téngase a la abogada LUISA FERNANDA REYES REYES, como apoderada judicial de la señora demandante VIVIANA NUÑEZ MUÑOZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

• **ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 13001-31-10-001-2020-00-004-00  
**TIPO DE PROCESO:** DE ALIMENTOS DE MENORES  
**DEMANDANTE:** CARMEN PATRICIA BOSSIO KREYEN C.C.33.335.308  
**DEMANDADO:** NESTOR AYOLA GONZALEZ C.C. 73.084.159

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente el trámite de la solicitud presentada por la señora CARMEN PATRICIA BOSSIO KREYEN.  
Cartagena D. T. y C., abril 25 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). -

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Juzgado procederá a dar trámite a lo solicitado por la demandante.

Así, como se le ha de requerir para que proceda a notificar al demandado del presente proceso a su dirección física o electrónica, enviándole auto admisión, demanda y anexos.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

1º.-Oficiese al cajero pagador de COLPENSIONES, informándole el número de cuenta de ahorro 4-120-70-30985-4 de la señora CARMEN PATRICIA BOSSIO KREYEN para que al momento de hacer los descuentos de este embargo sea consignado a dicha cuenta.

2.- REQUERIR para que proceda a notificar al demandado del presente proceso a su dirección física o electrónica, enviándole auto admisión, demanda y anexos.

#### **○ NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

• **ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA**

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214

[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS**

**RADICADO NO. 13001 31 10 001 2018 00018 00**

**DEMANDANTE: ENITH MARIA PADILLA TORRES. C.C.45.528.723**

**DEMANDADO: YOHAN ANDRES ORTIZ DURANGO CC 73198803**

Constancia Secretarial: Señora Juez, a usted el presente proceso con memorial del cajero pagador en el que solicita aclaración del porcentaje de desembargo, alcance y vigencia. Sírvase proveer

**THOMAS TAYLOR JAY  
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. (29) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho atendiendo lo requerido por la entidad pagadora Ejército Nacional, encuentra que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito con auto de fecha 28 de abril del 2021, enviado el respectivo oficio de desembargo y levantamiento de medidas cautelares a la entidad pagadora en fecha 25 de junio de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

CUESTIÓN ÚNICA. Aclarar y/o precisar a Ejército Nacional que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR  
JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2021-00591-00**  
**PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**DEMANDANTE: VIVIANA BEATRIZ VIZCAINO BUSTAMANTE**  
**DEMANDADO: ANCIZAR MANUEL OLARTE TRILLOS**

**Constancia secretarial:** 27 de abril de 2022. pasa al despacho el presente proceso de aumento de cuota alimentaria, informándole que se encuentra para programar fecha de audiencia y resolver peticiones. Sírvase proveer.

**THOMAS TAYLOR JAY**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** - (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Aumento De Cuota Alimentaria presentado por **VIVIANA BEATRIZ VIZCAINO BUSTAMANTE** contra, **ANCIZAR MANUEL OLARTE TRILLOS** en el que se advierte que está pendiente por señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia **única oral**. de que trata el art. 392 del C.G. del P., diligencia en la que absolverán interrogatorio que le formulara el juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y las excepciones.

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el art. 392 del C.G. del P, se señala las **9:00 a.m.** horas, del **día viernes (27) de mayo del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma Tyba o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurran de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 392 del CGP. La audiencia que se llevará a cabo para el día **viernes 27 de mayo del año 2022, a las 9:00 a.m.** por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.
2. Téngase como prueba los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.
3. Decretar las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandada: interrogatorio de parte, el testimonio de los señores **LUIS EDUARDO PAYARES LAGUNA, y GLORIA OSORIO CIERRA.**

A instancia de la parte demandante se decretan las siguientes pruebas: testimonio de los señores **MARCELA VILLALBA FELIZ, DIANA ESCUDERO JALLER.**

Documentales:

-Oficiar a la Dian a fin que allegue certificación de la declaración de renta del demandado **ANCIZAR MANUEL OLARTE TRILLOS** desde el año 2019 hasta la fecha.

-Oficiar a las Entidades bancarias para alleguen los estados de cuenta del señor **ANCIZAR MANUEL OLARTE TRILLOS** desde el año 2019 hasta la fecha.

-oficiar a las empresas en las que el demandado tiene participación societaria como lo son: MEGACONSULTORIAS DE LAS COSAS SAS, MAVICARGAS SAS, INVERSIONES BARRACUDAS SAS, a fin de que alleguen certificación de las utilidades percibidas por el demandado desde el año 2019 hasta la fecha.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001- 2015 -00-097- 00

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** MAIRA JUDITH PACHECO BOHORQUEZ

**DEMANDADO:** ARGEMIRO JULIO ALCALÁ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su. Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., 28 de abril de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-

I. ASUNTO A RESOLVER

Ingresado al despacho el proceso de la referencia, para resolver recurso de reposición presentado contra auto que libró Mandamiento de Pago.

II. HECHOS RELEVANTES

- 1.- Librado el MANDAMIENTO DE PAGO en este asunto, notificado el demandado, su apoderada judicial interpone mecanismos de defensa, entre éstos el recurso horizontal que nos ocupa.
- 2.- La recurrente, mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2022, impugna oportunamente el auto de fecha 26 de octubre de 2021 que libró mandamiento ejecutivo contra el Sr. ARGEMIRO JULIO ALCALÁ.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Fundamenta su inconformidad la gestora judicial del ejecutado con la providencia objeto del recurso, en que existes ciertas incongruencias en los hechos 7o y 8o y las pretensiones de la demanda, que recaen sobre lo adeudado en la cuota alimentaria y las horas extras pactadas; igualmente afirma que vienen mal liquidado el porcentaje de aumento de las PRIMAS; por último, alega orfandad probatoria respecto de las horas extras desde el 2016.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS

\*¿Existe incongruencia entre la demanda y el título ejecutivo base de esta ejecución?

\*¿Se da la orfandad probatoria alegada por la recurrente?

\*¿Se encuentra mal liquidado el porcentaje de aumento de las PRIMAS?

\*Hay lugar a reponer el auto de Mandamiento de Pago?

## V. TESIS DEL DESPACHO.

### VI.

\*No existe incongruencia entre la demanda y el título ejecutivo base de esta ejecución.

\*No se da la orfandad probatoria alegada por la recurrente

\* No está mal liquidado el porcentaje de aumento de las PRIMAS

\* No hay lugar a reponer el auto de Mandamiento de Pago.

## VII. CONSIDERACIONES.

### VIII.

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores *in procedendo* o *in iudicando*.

Es así como habiéndose interpuesto recursos: el horizontal y de alzada contra el auto fechado 26 de octubre de 2021, se procede al correspondiente estudio y definición.

Respecto del primer reparo señalado por la recurrente, no es claro para el Despacho en qué exactamente radica la incongruencia entre hechos y pretensiones alegadas por la impugnante, toda vez que en los hechos del líbello se manifiesta que el demandado ha incumplido la cuota alimentaria que en Conciliación celebrada ante despacho quedare pactada y aprobada por el juez; que de tal cuota el demandado adeuda los aumentos de las cuotas, en lo referente a las horas extras desde el 2016 y el auxilio educativo el cual en realidad, si bien viene mencionado en los hechos, no se incluye en su liquidación.

En ese sentido se encuentra que no existe incongruencia entre la demanda y el título ejecutivo base de esta ejecución, pues la liquidación realizada es acorde con los hechos expuestos, conceptos y algunas sumas señalados y por consiguiente con el total pretendido, que en dado caso, el despacho al resolver el recurso procede a verificar y precisar, al tratarse de Mandamiento de pago en virtud de ejecución de obligación alimentaria de menores, seguida a continuación del proceso Verbal, así tal circunstancia no goza de vocación de prosperidad para revocar el mandamiento de pago proferido en este asunto..

Alega además la recurrente que hay orfandad probatoria sobre las horas extras que se liquidan desde el año 2016, al considerar que no existe prueba en el expediente de ellas; ahora bien, revisados los anexos de la demanda, observa el Despacho que en efecto se aporta certificación de las horas extras sólo concernientes al año 2021.

No obstante, al Despacho al tratarse de proceso ejecutivo seguido a continuación, en los que anteriormente se había intentado promover la ejecución contra el demandado, procedió a revisar las documentales allegadas en desarrollo del mismo, y así se encuentra que reposa documental, como es la certificación de la empresa pagadora respecto de las horas extras devengadas desde el año 2016 por parte del Sr. ARGEMIRO JULIO ALCALÁ y aún años subsiguientes, a fin de verificar y precisar los valores liquidados sobre tal concepto.

En ese sentido, se precisa no se da la orfandad probatoria, dado que, en este mismo asunto, derivado de Verbal de alimentos de menores, con varias actuaciones ejecutivas seguidas como las que nos ocupa, acudimos a la información laboral que del obligado obra en el expediente a fin de hacer la verificación de las sumas adeudadas por alimentos, ello como garantes de los derechos de menores de edad y en segundo lugar al tener que el título ejecutivo( Conciliación de la obligación aprobada por el despacho), reúne los requisitos del Art 422 del CGP, por lo que ya viene declarado el derecho de los menores a recibir los alimentos y su monto, correspondiendo en este asunto lo atinente a la cancelación de lo adeudado.

Por último, señala como motivo de inconformidad la recurrente que los valores que por concepto de PRIMAS se señalan en el hecho 8º de la demanda, fueron mal liquidados, en tanto que el porcentaje de incremento aplicado a dichos valores, lo fue por el salario mínimo sin que se exprese así en dicha acta.

En efecto, revisado el contenido de la conciliatoria, se observa que ese indicativo de incremento se expresó así: *"la cuota mensual de alimentos disminuida seguirá incrementándose anualmente conforme el incremento del salario mínimo legal mensual vigente en Colombia."*, dejando claro que es sobre los dineros mensuales y no sobre cuota alguna semestral como es el caso de la prima, dado que es dable tener que al estar fijada la cuota mensual en porcentaje y su incremento anual, indefectiblemente se tiene por implícito cada año dicho aumento en el concepto de primas con el aumento que reciba el salario del demandado, téngase que es el salario la base sobre la cual se calcula dicha prestación social.

Y es que el legislador en nuestro Código Sustantivo del trabajo en el Art 306, consagra la obligación del empleador de cancelar la prestación social de Prima de servicios; también la norma establece a que corresponde, o como se calcula previendo que corresponderá a 30 días de salario por año, o proporcional al periodo laborado.

Artículo 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> **El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.**

Siendo la fórmula de la Prima de servicios: Salario devengado X días trabajados durante el semestre ÷ 360 =

Por consiguiente, se precisa que no es necesario que en el acta de conciliación se fije monto de incremento para embargo por concepto de primas, vacaciones, cesantías etc, etc, pues su monto va inmerso al incremento del salario, resultando de ello que la liquidación presentada por la demandante sobre este concepto, atiende el monto del incremento salarial previsto para el salario mínimo en cada anualidad, conforme a la ley laboral.

En razón a lo anterior y una vez verificada la tabla que liquida primas en libelo demandatorio, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la realidad procesal, respetando los montos acordados y de conformidad con los certificados emitidos por el cajero pagador del ejecutado, por lo que no le asiste razón a la recurrente en su reparo.

Por último y por economía procesal, al observarse que obra memorial en el expediente en el que la ejecutante solicita al Despacho que los descuentos que se le hagan al demandado con ocasión a este proceso, le sean consignados directamente a la cuenta de ahorros que para tales fines tiene la demandante en el Bancolombia, se definirá en este momento.

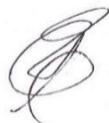
No obstante, tal solicitud le será negada en tanto que, por la naturaleza de este proceso (ejecutivo), el Despacho debe tener pleno control y conocimiento de los dineros que se descuentan y pagan cada mes, hasta que se salde el total de la obligación, según resulte el crédito lo cual sólo es posible con la respectiva autorización periódica por parte del despacho.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

#### **RESUELVE:**

1. **No reponer** la providencia de fecha de 26 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, antes bien, manténgase incólume.
2. **Niéguese** la solicitud efectuada por la Sra. MAIRA JUDITH PACHECO BOHORQUEZ en memorial de fecha 04 de abril de 2022, conforme viene antedicho.
3. **Reconózcase** a la abogada Marlenis Castillo Mercado, calidad de apoderada del demandado, en los términos y facultades conferidas.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA**

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214

[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES**

**RADICADO NO. 13001 31 10 001 2019 00537 00**

**DEMANDANTE: STEPHANIE PEÑA SALAS**

**DEMANDADO: YOHAN ANDRES ORTIZ DURANGO**

Constancia Secretarial: Señora Juez, a usted el presente proceso con memorial del cajero pagador en el que solicita aclaración del porcentaje de embargo, alcance y vigencia. Sírvase proveer

**THOMAS TAYLOR JAY  
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. (29) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho atendiendo lo requerido por la entidad pagadora Ejército Nacional, informa que el porcentaje decretado recae solamente sobre el salario neto del demandado, sin incluir monto prestacional alguno.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

CUESTIÓN ÚNICA. Aclarar y/o precisar a Ejército Nacional el alcance del embargo decretado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR  
JUEZ**